

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 16 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2020/0006056

### Procedimiento Abreviado 123/2020 GRUPO A

**Demandante:** VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A.  
PROCURADOR D. GABRIEL MARÍA DE DIEGO QUEVEDO

**Demandado:** AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID  
LETRADO Dña. MERCEDES GONZÁLEZ-ESTRADA ÁLVAREZ-MONTALVO, Pº  
PINTOR ROSALES Nº 82 - BAJO IZQ., C.P.:28008 Madrid (Madrid)

### SENTENCIA Nº 87/2021

En Madrid, a diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, Doña Guillermina Yanguas Montero, Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 16 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 123/2020 en los que figura como parte demandante la entidad VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A. representada por D. GABRIEL DE DIEGO QUEVEDO y bajo la dirección letrada de DON CARLOS ESCANCIANO GONZÁLEZ, y como parte demandada el Ayuntamiento de Las Rozas, bajo la dirección letrada de sus servicios jurídicos, sobre INTERESES MORATORIOS.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando la estimación del recurso.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, y siguiendo los trámites del procedimiento abreviado, se convocó a las partes a una vista, que se celebró de forma telemática el 16 de marzo de 2021, con la asistencia de las partes



debidamente representadas. Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda. La Administración demandada impugnó las pretensiones de la actora interesando una sentencia desestimatoria. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.

**CUARTO.-** Se fija la cuantía del recurso en 10.083,37 euros.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- Resolución recurrida.**

Se interpone el presente recurso contencioso- administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, por parte del Ayuntamiento de Las Rozas de la reclamación administrativa formulada el 5 de agosto de 2019, por la entidad VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A., solicitando el abono de intereses de demora derivados del pago extemporáneo de facturas en la ejecución del contrato administrativo “mantenimiento de instalaciones, control, taquilla y zonas verdes de las instalaciones deportivas” por importe de diez mil ochenta y tres euros con treinta y siete céntimos (10.083,37 €).

### **SEGUNDO.- Pretensiones de las partes.**

La parte recurrente solicita que se declare que la actuación administrativa recurrida es disconforme a derecho y por tanto, debe ser anulada, así como reconocer el derecho a que, por parte del Ayuntamiento demandado, se proceda:

1.- Al pago de la cantidad de diez mil ochenta y tres euros con treinta y siete céntimos (10.083,37 €) en concepto de intereses de demora por el pago tardío de las facturas giradas a que se refiere la demanda.



2.- Al abono de los intereses legales (anatocismo) devengados desde la fecha de interposición del recurso contencioso-administrativo.

Alega, en defensa de sus pretensiones, fundamentalmente, que las facturas han sido abonadas más allá del plazo legalmente establecido, por lo que han devengado los intereses que se reclaman. Se indica que las facturas se emitieron y presentaron de acuerdo con lo dispuesto en el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el contrato.

Se identifican, como hechos controvertidos, (i) la fijación del “dies a quo”, que debe ser la fecha de emisión de la factura y no la fecha de conformidad- y del “dies ad quem” para el cálculo de los intereses de demora devengados por el retraso en el pago de las facturas relacionadas –que debe fijarse tomando en consideración que el pago tiene lugar, única y exclusivamente, cuando se produce el cobro efectivo, que es cuando la acreedora, tiene plena disponibilidad del dinero en su cuenta bancaria, como se desprende del tenor de lo establecido en el artículo 1.157 del Código civil, pues hasta se momento, lo debido no ha sido entregado al acreedor ni ingresado en su patrimonio; y si procede el pago de los intereses devengados por los citados intereses de demora, afirmando la recurrente que los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados, aunque la administración haya guardado silencio sobre este punto. Aduce, asimismo, que el cálculo de intereses ha de incluir el impuesto del valor añadido (IVA) de las facturas.

La Administración demandada se opuso a la demanda presentada de contrario por los motivos que fueron expuestos en el acto de la vista en la que se opuso al dies a quo –que ha de ser la fecha en la que se presentó en el Registro de facturas del Ayuntamiento- y dies ad quem –que ha de ser el día en que el Ayuntamiento libra los fondos-. Se opone asimismo a la inclusión del IVA y al anatocismo.

### **TERCERO.- Los intereses moratorios: *dies a quo* y *dies ad quem*.**

En materia de contratos administrativos, y a la vista de la fecha de formalización del contrato litigioso de mantenimiento de instalaciones, control, taquilla y zonas verdes de las



instalaciones deportivas, suscrito con fecha 3 de julio de 2017, es aplicable el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, según la redacción dada por el Real Decreto-Ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, cuyo art. 216.4 dispone:

*“4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 222.4, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá de haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio.*

*Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 222.4 y 235.1, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio, salvo acuerdo expreso en contrario establecido en el contrato y en alguno de los documentos que rijan la licitación, siempre que no sea manifiestamente abusivo para el acreedor en el sentido del artículo 9 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.*

*En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de treinta días para presentar la factura ante el registro administrativo, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de presentación de la factura en el registro correspondiente, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono.”*



No obstante, también la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público contiene en su artículo 198.4 la misma obligación de abono de los intereses de demora en los mismos términos que el art. 216 TRLCSP antes citado.

Al respecto de la presente cuestión, liquidación de intereses de demora, debe traerse a colación la Sentencia del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso- Administrativo, sección 3ª, de fecha 8 de mayo de 2019 (rec. 615/2019), que a la luz de la normativa vigente y reinterpretando la cuestión, dice:

*“(…) Del precepto mencionado resulta que, con carácter general, el día inicial de devengo de intereses de demora es el del transcurso del plazo de treinta días desde la fecha de aprobación por la Administración contratante de las correspondientes certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, teniendo la Administración el plazo máximo de treinta días para realizar tal aprobación desde la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio, salvo acuerdo expreso en contrario establecido en el contrato o en alguno de los documentos que rijan la licitación (que en este caso no se ha acreditado exista), ahora bien, para que haya lugar al inicio del cómputo del plazo para el devengo de intereses, el contratista debe de haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio, y si no lo hiciera así el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de presentación de la factura en el registro correspondiente, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono.*

*En cuanto al día final será el del cobro efectivo de cada factura, y el tipo de interés aplicable el que solicita el recurrente (tipos de interés aplicables para el cálculo de los intereses ha de acudir a la Ley 3/2.004, de 29 de Diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad, teniendo en cuenta que el artículo 33 del Real Decreto Ley 4/2.013, de 22 de Febrero, sobre medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, en su apartado 3 modifica el artículo 7.2 de aquella Ley 3/2.004 en el sentido de que "el tipo legal de interés de demora que el deudor estará obligado a pagar será la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación*



*principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate más ocho puntos porcentuales", si bien de acuerdo con la disposición transitoria tercera del Real Decreto Ley 3/2.004, tal modificación entraba en vigor a partir de un año a contar desde su entrada en vigor en Febrero de 2.013."*

En el mismo sentido, se pueden citar Sentencias de la misma Sala y Sección del TSJ de Madrid, de 15 de julio de 2019 (rec. 458/2018) y de 17 de julio de 2019 (rec. 889/2018).

De la normativa y de la jurisprudencia antes expuesta, resulta claro que para calcular la fecha inicial para el devengo de los intereses – o “dies a quo”- hay que tomar en cuenta la fecha de expedición de las facturas. Porque, en este caso, el documento acreditativo de la “*realización total o parcial del contrato*”, está constituido por la factura, expedida a continuación de la prestación del servicio, por lo que debe ser la fecha de su expedición –a tenor del literal de la Ley- la que determine el inicio del plazo de pago.

Sin que conste en autos que la Administración demandada formulara reparo alguno –no consta tal cosa en relación con las facturas incluidas en el listado-. Porque, como se ha dicho, debe estarse a la fecha de expedición de la factura. Y, porque lo cierto es que no se discute que tales facturas fueron abonadas por la Administración demandada por lo que, cabe inferir, que si fueron abonadas es porque el servicio se prestó sin reparo alguno.

Como fecha final del cómputo de intereses de demora debe considerarse el día en que la entidad bancaria pone a disposición del contratista las cantidades correspondientes, y no el día en que la Administración efectúa el pago, sin perjuicio, claro está, de las reclamaciones que pueda efectuar la Administración a la entidad bancaria por la demora injustificada en la transferencia, siendo esta una cuestión que no debe afectar al contratista.

#### **CUARTO.- IVA.**

Respecto la inclusión del IVA para el cálculo de los intereses solicitada por la actora y respecto de la que se opone la Administración demandada, debe recordarse que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su Sentencia de 17 de diciembre de 2014 (recurso nº 464/2013) ha señalado lo siguiente:



*“(…) la inclusión del IVA en la base de cálculo de los intereses de demora que nacen del pago tardío de las certificaciones o facturas sólo procederá si el interesado demuestra que ha ingresado el IVA correspondiente a cada certificación o factura con cargo a sus fondos y con anterioridad al pago de cada una de las certificaciones o facturas por la Administración contratante, siendo la carga de la prueba del contratista”.*

En el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo 1345/2020, de 19 de octubre de 2020, Sala tercera, de lo contencioso-administrativo, sección cuarta, indica que (subrayado añadido):

*“El presente recurso ha sido visto y fallado en la misma fecha que el recurso de casación 2258/2019, cuya cuestión de interés casacional, guarda una estrecha relación con la aquí debatida al coincidir aquella con el punto i) de la presente.*

*Del texto de la norma reguladora del IVA y de su interpretación por esta Sala no ofrece duda alguna que i) la factura es la constatación del hecho imponible, ii) el devengo del impuesto en las prestaciones de servicios tiene lugar cuando se ejecuten, iii) el devengo lleva aparejada la exigibilidad del impuesto.*

*También la literalidad del art. 5 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, es clara en cuanto el obligado al pago de la deuda dineraria surgida como contraprestación en operaciones comerciales incurre en mora y debe pagar el interés pactado en el contrato o el fijado por la citada Ley automáticamente por el mero incumplimiento del pago en el plazo pactado o legalmente establecido.*

*Responde así la Ley 3/2004, al incorporar la Directiva 2000/35/CE del Presupuesto Europeo y del Consejo de 29 de junio de 2000, al problema de la morosidad en el pago de deudas contractuales entre empresas y entre éstas y el sector público.*

*A partir de las anteriores premisas debemos declarar que **si debe incluirse la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido en la base de cálculo de los intereses de demora por el retraso de la Administración en un contrato de suministro más es preciso que el contratista***



**acredite que ha realizado el pago o ingresado previamente el Impuesto en la Hacienda Pública.**

*Y el plazo se computa desde la entrega de la factura a la Administración contratante, dado que aquella es la constatación del hecho imponible.”*

En el presente procedimiento, se da la circunstancia de que la actora dejó designados los archivos del Ministerio de Hacienda y los libros del IVA de la demandante, a los efectos de la prueba, por si se cuestionaba el abono y pago del IVA correspondiente a las facturas reclamadas. Se indicaba que no se aportaba el documento acreditativo del pago, por cuanto el mismo no recoge más que una cantidad que se ingresa en la AEAT, pero no datos acerca de los documentos que han generado la obligación de pago, por lo que se acredita el pago de una cantidad y no de dónde deriva la misma).

No obstante, con carácter previo al acto de la vista, se aportó por la actora a este Juzgado copia de los libros del IVA y los justificantes de las declaraciones del IVA, de lo que debe inferirse que del contrato, se ha realizado el pago e ingresado previamente el impuesto en la Hacienda Pública.

En consecuencia, ha de procederse a la inclusión del IVA a los efectos del cómputo de los intereses.

**QUINTO.- Anatocismo.**

En cuanto al pago de intereses legales derivados de intereses líquidos y vencidos provenientes de la falta de pago por la Administración –anatocismo-, el Tribunal Supremo, tiene reiteradamente declarado, entre otras en Sentencias de 6 de Julio del 2001, 29 de Abril y 5 de Julio del 2002, que el anatocismo tiene lugar cuando los intereses han sido claramente determinados y configurados como líquidos, según doctrina jurisprudencial dictada con relación al artículo 1109 del Código Civil, lo que no sucede cuando los parámetros de que ha de partirse para su cómputo son distintos de los que antes se reclamaron y se tuvieron en cuenta..





Y, aplicando el Art. 1109 del Código al presente caso, como cuando se interpuso el presente recurso contencioso-administrativo ya se había pagado el principal de las facturas, es claro que desde dicho momento los intereses de demora tenían la consideración de vencidos y líquidos. La doctrina jurisprudencial viene reiteradamente diciendo que, cuando la Administración no cumplió a su debido tiempo con su obligación de abonar el saldo resultante de la liquidación está por ello obligada también al pago de los intereses legales devengados por aquella demora, y que al ser vencidos estos últimos intereses, constituyen por si una deuda líquida, que al no ser voluntariamente abonada por la Administración obligada al pago, genera en ello el consiguiente abono intereses legales por aplicación de la normativa supletoria contenida en el artículo 1109 del Código Civil que dispone que *“Los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados, aunque la obligación haya guardado silencio en este punto”*, es decir, desde la fecha de la interposición del recurso hasta su efectivo pago.

En este sentido, la STSJ de Madrid, de 22 de octubre de 2015 (rec. 763/2014) dice:

*“(…) Finalmente, solicita la parte actora la percepción de intereses legales de la cantidad resultante de la liquidación de los intereses de demora.*

*Al respecto ha de traerse a colación la doctrina en la materia sustentada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, a partir de la sentencia de 28 de Mayo de 1999, conforme a la cual la Sala se aparta del criterio que ha venido manteniendo, al aplicar a la contratación administrativa lo dispuesto en el artículo 1109 del Código Civil, exigiendo a partir de la presentación de la demanda la obligación de abonar el interés legal por el impago de intereses de demora vencidos, y declarando en su lugar que el momento inicial del devengo de tal interés legal debe ser la fecha de interposición del recurso contencioso-administrativo. Así partiendo de lo dispuesto en dicho precepto, según el*



*cual "los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados...", ninguna duda cabe acerca de que, tratándose del proceso civil, la reclamación judicial se produce en el momento de presentación de la demanda, con la cual se inicia el procedimiento judicial (artículo 524 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Tal interpretación, por el contrario, no deja de encontrar dificultades si la reclamación se efectúa en vía jurisdiccional contenciosa-administrativa, en la que el proceso se inicia con la interposición del recurso. Ciertamente es que también en el proceso contencioso administrativo la pretensión se fundamenta y formula en la demanda, pero ello no excluye que la acción procesal impugnatoria del acto administrativo se haya ejercitado en el momento de interposición del recurso contencioso-administrativo, acto procesal que debe merecer la consideración de interposición judicial a los efectos del citado precepto del Código Civil, no solo en cuanto que supone una clara manifestación de la voluntad de hacer efectiva, por vía judicial, la percepción de una cantidad vencida, líquida e exigible, que el acto administrativo impugnado deniega, sino porque habida cuenta que la finalidad perseguida por el artículo 1109 del Código Civil, no es otra cosa que el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados al acreedor, al que no se le abonan unos intereses vencidos constriñéndole a iniciar un proceso jurisdiccional que podría haber sido evitado si aquellos intereses se hubieran pagado a su tiempo, y de ahí que el precepto disponga que los intereses vencidos devengaran el interés legal desde que sean judicialmente reclamados, por cuanto que a partir de ese momento se ha iniciado el proceso civil, es evidente que tal situación merecedora de indemnización se produce igualmente desde la interposición del recurso contencioso-administrativo, sin que la característica que ofrece la estructura de dicho proceso en orden a la distinción entre escrito de interposición y demanda, - ya que para la formalización de esta es necesario disponer del expediente administrativo-, impida, tal dualidad de escritos, el hecho de que con la presentación del primero de ellos se ha iniciado un proceso que podría haberse evitado si los intereses vencidos hubieran sido satisfechos en su momento. Pero a estas consideraciones se une una razón fundamental para remitir a la interposición del recurso contencioso-administrativo el comienzo del devengo del interés legal de los intereses vencidos, y es que a diferencia de lo que sucede en el proceso civil, en el que la presentación de la demanda y, por consiguiente, la fijación de la fecha inicial del devengo del referido interés legal depende exclusivamente de la voluntad del acreedor, en el proceso contencioso-administrativo ese devengo quedaría a merced de la Administración demandada, ya que la formalización de la demanda se haya supeditada a la remisión por*

*aquella del expediente administrativo, con el consiguiente retraso en su presentación y el improcedente beneficio que para la Administración supondría anular a tal acto procesal la iniciación del devengo que nos ocupa.”*

Aplicada la anterior doctrina, procede condenar a la Administración demandada a abonar los intereses legales devengados y derivados de los intereses moratorios provenientes del impago de las facturas desde la fecha de interposición del presente recurso contenciosoadministrativo hasta su total abono.

#### **SEXO.- Liquidación de intereses.**

Pues bien, con base en lo anterior, y conforme resulta del expediente administrativo, vistas las alegaciones de las partes, la Administración demandada viene obligada legalmente a abonar los intereses moratorios como consecuencia del pago tardío de todas las facturas emitidas y relativas al contrato a que se refiere la presente controversia, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- a) en primer lugar, fijar como *dies a quo* el día siguiente a la finalización del plazo de sesenta días, a contar desde la fecha de emisión de las facturas;
- b) fijar como día final, la fecha de la recepción de la cantidad en la cuenta bancaria de la entidad recurrente;
- c) la base imponible estará constituida por el importe total de las facturas, incluido el IVA
- d) computar dichas cantidades al tipo establecido en el Art. 7.2 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre que dispone que *“El tipo legal de interés de demora que el deudor estará obligado a pagar será la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate más siete puntos porcentuales...”*;

#### **SÉPTIMO.- Costas.**



De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de esta jurisdicción y tomando en cuenta las circunstancias del presente procedimiento, no procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;

## FALLO

**Primero.-** ESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A. contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, por parte del Ayuntamiento de Las Rozas de la reclamación administrativa formulada el 5 de agosto de 2019, por la entidad VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A., solicitando el abono de intereses de demora derivados del pago extemporáneo de facturas en la ejecución del contrato administrativo “mantenimiento de instalaciones, control, taquilla y zonas verdes de las instalaciones deportivas” por importe de diez mil ochenta y tres euros con treinta y siete céntimos (10.083,37 €), que se anula por no ser conforme a derecho, dejándolo sin efecto;

**Segundo.-** RECONOCER el derecho de la entidad VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A., al cobro de los intereses de demora por el retraso en el pago de las facturas devengadas por la ejecución del contrato de “MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES, CONTROL. TAQUILLA Y ZONAS VERDES DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS” CONDENANDO al Ayuntamiento de LAS ROZAS a abonar a la entidad actora la cantidad que resulte en ejecución de sentencia en concepto de intereses moratorios conforme a las bases que se contienen en esta Sentencia; cantidad que devengará el interés legal del dinero desde la fecha de interposición del presente recurso contencioso- administrativo hasta su completo pago y que se fijarán, en su caso, en ejecución de sentencia;

**Tercero.-** Sin expresa condena en costas.



Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**LA MAGISTRADA - JUEZ**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por GUILLERMINA YANGUAS MONTERO